

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y RECURSOS DE APELACIÓN**

**Expedientes:** TEEH-JDC-268/2020, y su acumulado TEEH-RAP-PAN-052/2020.

**Promoventes:** Francisco Mayoral Flores y Partido Acción Nacional por conductor de Daniel Ortiz Juárez en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; trece de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** en la que se sobresee las demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de Apelación, promovido por Francisco Mayoral Flores y Partido Acción Nacional por conductor de Daniel Ortiz Juárez en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo, respectivamente, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**I. GLOSARIO**

**Accionantes/Promoventes:** Francisco Mayoral Flores y el Partido Acción Nacional por conductor de Daniel Ortiz Juárez en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo

**Acto impugnado** Acuerdo IEEH/SE/PES/041/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del IEEH, relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

<b>Autoridad Responsable/ Responsable</b>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Sala Superior:</b>	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **II. ANTECEDENTES DEL CASO**

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”**.
- 4. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA**

PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.

5. **Acuerdo IEEH/CG/031/2020.** El seis de agosto, el IEEH emitió un acuerdo con la clave IEEH/CG/031/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.**”
6. **Registro de candidatos.** De acuerdo a la modificación del calendario emitido por el IEEH, del catorce al diecinueve de agosto, se llevó a cabo el Registro de Planillas por parte de los Partidos Políticos ante el IEEH.
7. **Acuerdo del IEEH.** En fecha del dos de octubre, la Secretaria General del IEEH, emitió el acuerdo **IEEH/SE/PES/041/2020**, relacionado con la improcedencia de medidas cautelares formuladas por los suscritos dentro del PES.
8. **Medios de impugnación.** En fechas once de octubre, el IEEH remitió ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el Juicio Ciudadano y el RAP.
9. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha doce de octubre, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEH-RAP-PAN-052/2020, al juicio TEEH-JDC-268/2020, por ser el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
10. **Radicación, admisión y trámite.** Mediante mismo acuerdo se tuvo por radicado en esta ponencia, los expedientes relativos al Juicio Ciudadano y al RAP al encontrarse debidamente integrados los expedientes es que se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

### III. COMPETENCIA

11. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de las accionantes.

12. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.
13. **Sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral considera que, debe sobreseerse el juicio de mérito, en tanto, que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, como se explicará en seguida.
14. Se estima que deben sobreseerse las demandas por resultar extemporáneas; ello acorde con lo dispuesto en las causales previstas en los artículos 354 fracción III, en relación con el numeral 353, fracción IV del Código Electoral<sup>1</sup>, en el que se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley electoral, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
15. Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
16. Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualizan las causales de improcedencia de extemporaneidad de la demanda prevista en los artículos 354 fracción III<sup>2</sup> concatenado con el artículo 353 fracción IV del Código Electoral.
17. Además, el artículo 350, de la ley en consulta<sup>3</sup>, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y, por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.
18. Asimismo, en términos del artículo 351 del mencionado Código<sup>4</sup>, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en

---

<sup>1</sup> Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

<sup>2</sup> **Artículo 354.** Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

(...)

III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código; y

<sup>3</sup> Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

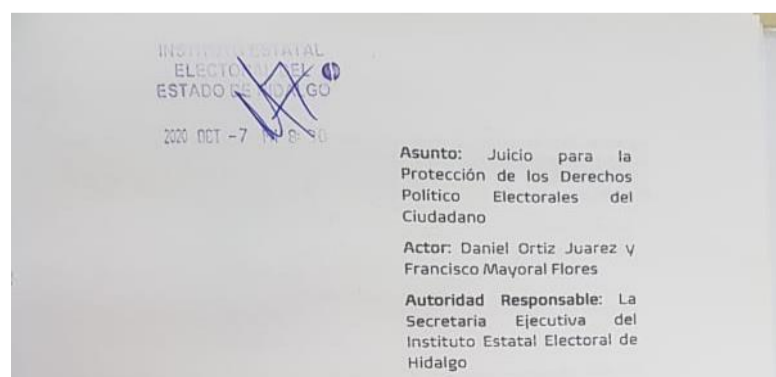
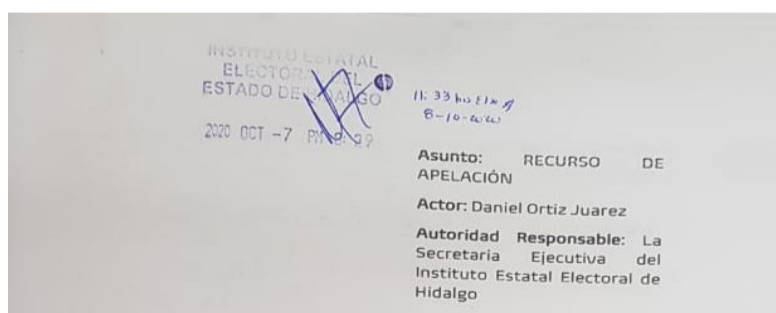
19. A partir de dicha situación, este Órgano Jurisdiccional considera que se deben tomar en cuenta todos los días y horas, puesto que se trata de un asunto relacionado proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos y con la emisión del acuerdo por parte de la Secretaria Ejecutiva del IEEH en el cual se declara la improcedencia de dictar medidas cautelares a favor del candidato Francisco Mayoral Flores, por posibles calumnias.
20. En efecto los accionantes controvierten el acuerdo IEEH/SE/PES/041/2020 en el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por los accionantes.
21. Es importante mencionar que el acuerdo señalado es de fecha dos de octubre, y el mismo fue notificado a los interesados a través de correo electrónico [mayoral1104@hotmail.com](mailto:mayoral1104@hotmail.com) que señalaron para ser notificados, situación que que generó efectos vinculantes a los promoventes, partiendo de la base que, a través de la notificación los accionantes estuvieron en posibilidad de impugnar dicho acuerdo que les causaba una afectación el cual se notificó en fecha dos de octubre tal y como se advierte de la copia certificada de los oficios IEEH/SE/DEJ/1681/2020 y IEEH/SE/DEJ/168/2020 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH.
22. Sobre la base de lo razonado, resulta claro para este órgano jurisdiccional que:
  - El acuerdo impugnado se encuentra relacionado al proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo y por ende se debe considerar que todos los días y horas como hábiles.
  - El computo del plazo que tuvieron los accionantes para presentar su demanda de juicio ciudadano, inició a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación del acuerdo realizado por el IEEH, esto es en fecha **dos de octubre** mismos que se notificaron vía correo electrónico que los accionantes señalaron para tales efectos.
23. En ese sentido y de acuerdo a lo que se desprende de la instrumental de actuaciones, además de la certificación que realizo la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional en el cual se atrae como hecho notorio los oficios de notificación a los accionantes, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral,

este Tribunal Electoral acreditando que alcance que tiene es acreditar que las accionantes en su escrito de demanda tuvieron conocimiento en fecha cierta del acuerdo IEEH/SE/PES/041/2020, el mismo día en que fue emitido ósea del día dos de octubre, por lo que se tiene por acreditada la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto.

24. Lo anterior, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar las demandas	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación				Fecha de Interposición de la demanda
02 octubre  2020	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	07 de  octubre  2020
		Sábado  03  octubre	Domingo  04  octubre	Lunes  05  octubre	Martes  06  octubre	

25. A partir de dichos razonamientos, se considera que, si las notificaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva del IEEH mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1681/2020 y el oficio IEEH/SE/DEJ/1680/2020, practicada el día **dos de octubre**, el tiempo para poder impugnarla se computan a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, resultando que este transcurrió del **día tres al día seis de octubre** y las demandas fueron presentadas en fecha **siete de octubre**, tal y como se muestra de las siguientes imágenes:



- 26.** Por ende, si las demandas que originaron los presentes juicios fueron presentadas hasta el **siete de octubre**, tal y como se advierte del sello de recepción asentado por el IEEH en sus escritos de demanda, es evidente que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo legalmente establecido resultando así extemporánea las demandas, actualizándose así lo establecido en el Código Electoral en sus artículos 354 fracción III, concatenado con el artículo 353 fracción IV, al haberse presentado fuera de los plazos y términos establecidos.
- 27.** Asimismo, se debe tener presente que la emisión del acuerdo impugnado donde la autoridad responsable decreta la improcedencia de las medidas cautelares, se conforma de una serie de fases o etapas, en las cuales emiten diversos actos y resoluciones esto relativos a la integración del PES, de manera que, los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.
- 28.** De esta manera, los accionantes estaban obligados jurídicamente a impugnarlas dentro del plazo previsto en el Código Electoral, por lo que al no haberlo hecho así, los mismos deben considerarse definitivos y firmes, sin que sea jurídicamente válido que los accionantes pretendan, so pretexto impugnar el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.
- 29.** Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional establece que el juicio ciudadano por cuanto hace al acto reclamado en estudio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se sobresee la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.